

261.7 : 378.4 (462.13)

13

DISCURSO

LEIDO POR

D. PEDRO LOPEZ SANCHEZ,

ANTE

EL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA,

EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1862.

EN

el acto solemne de su recepcion en el Profesorado

DE

LA FACULTAD DE DERECHO.

SALAMANCA:
IMPRENTA DE VAZQUEZ,
DICIEMBRE DE 1862.

TEMA.



La Iglesia, la Civilizacion y el Derecho en la edad media y moderna.—El Derecho en su desarrollo histórico y filosófico.—Determinacion de su ideal segun naturaleza del hombre y organizacion de la Sociedad.

Ilmo. Señor:

I.

TRAZAR á grandes rasgos el cuadro de la civilización, el estado del derecho y la benéfica influencia de la Iglesia en la edad media y moderna, investigar cual debe ser el fundamento filosófico de la noción del derecho, esponer su desarrollo histórico y desentrañar siguiendo ley progresiva su ideal, segun naturaleza humana y organización de la Sociedad, es el fin que me propongo en el discurso que tengo la alta honra de someter á la censura del Claustro, que nacido ya á luz bajo bóvedas catedrales en el siglo doce, convertido á fines en Universidad por Alonso IX., confirmada por un Santo que era Rey, protegida por un Sábio que era Rey tambien, sancionada y declarada como

una de las cuatro escuelas generales por la beatitud de un Pontífice (1) recuerda nombres como Isabella la de los dos mundos, prelados insignes como Cisneros y Covarruvias, teólogos como Melchor Cano, letrados como Antonio Agustín y Antonio Gómez, filólogos é historiadores como Arias Montano, Acosta y Rivadeneira, físicos de ciencia profunda y literatos insignes, de quienes tuvo que aprender y á quienes no osó imitar bien la literatura atrevida de otros pueblos, y hechos gloriosos como ir á la Universidad de París nuestro Profesor Pedro Ciruelo para enseñar las matemáticas, enseñar en Bolonia la música Bartolomé Ramos, ser consultada durante el cisma que afligió la Iglesia y que los concilios intentaban atajar; despues del olvido de Génova, de los desaires de Portugal, y los dicterios de Lóndres, dar audiencia á Colón recibiendo su idea atrevida, aprobacion de los filósofos de Salamanca, anuencia de

(1) Alejandro VI: «No contento con esto el sapientísimo Rey, (dicen á este propósito los autores de la reseña histórica de la Universidad de Salamanca) alcanzó de Alejandro VI el breve expedido en Nápoles en Abril de 1255 que sancionaba auténtica y solemnemente el ya famoso establecimiento literario de Salamanca, nombrándole como uno de los cuatro estudios generales del Orbe (París, Salamanca, Oxford y Bolonia;) y declarando que sus graduados podrian enseñar sin nueva aprobacion ni exámen, sus respectivas facultades en todos los estudios generales cristianos.»

sus cosmógrafos, generosidad de los dominicos de San Esteban, tenacidad fecunda del Maestro Deza; (2) fundarse la Universidad de Alcalá por un prelado confesor de una Reina, Regente de un Reino, conquistador de una plaza y director de la primera biblia polígota, que habia sido alumno en estas aulas; presentarse como primer maestro de Teología en la Universidad de Coimbra á su fundacion por Juan III, el padre Martin Ledesma y ciento y mil hechos y ciento y mil nombres que pudieran referirse y que hacen desfallecer mi espíritu, si alentado por la tolerancia del Claustro y por las virtudes de los Gefes y Profesores de la Universidad, no considerára que si aquí florecian fué para estímulo y enseñanza de cuantos á ocupar su puesto estamos llamados por la vocacion ó por la ley.

Permitid, Ilmo. Sr., que haya invocado tan venerandos recuerdos antes de dar principio á mi

(2). Léase á este propósito el apreciable trabajo del señor D. Domingo Doncel y Ordaz titulado «la Universidad de Salamanca en el tribunal de la historia,» donde haciéndose cargo de escritores españoles y extranjeros y utilizando una muy profunda y concienzuda erudicion, se dan luminosísimas ideas para apreciar las glorias de nuestra patria y vindicarla de juicios que con mayor ó menor copia de datos pudieran en algun modo considerar dudosa la importancia de los sábios de Salamanca en la materia á que aludimos.— Publicacion hecha en Salamanca en la Imprenta y litografía del Sr. Oliva.—Año de 1858.

discurso, encaminado á trazar el cuadro de la civilizacion, el estado del derecho y la benéfica influencia de la Iglesia en la edad media y moderna, porque al lado de nombres tan esclarecidos, los profesores que me escuchan verán en mi trabajo, tan solo el cumplimiento de un deber, sin las circunstancias de aquellos varones eminentes y se harán cargo, de que darle cima es vana empresa, si la tolerancia del Claustro no es conmigo en esta ocasion.

II.

EL carácter distintivo de la civilización antigua era, Ilmo. Sr., la unidad: todas las sociedades antiguas antes de la aparición de la idea cristiana descansaban sobre un principio único que en los tiempos modernos se ha denominado socialismo; (3) ya era la religión el elemento dominador y absorbente como en las civilizaciones teocráticas

(3). Quand on regarde aux civilisations qui ont précédé celle de l'Europe moderne, soit in Asie, soit ailleurs, y compris même la civilisation grecque et romaine, il est impossible de ne pas être frappé de l'unité qui y régnait. Elle paraissant émanées d'un seul fait, d'une seule idée: on dirait que la société appartient à un principe unique qui l'a dominée, et en a déterminé les institutions, les mœurs, les croyances, en un mot tous les développements.» Guizot — Histoire de la civilisation en Europe.

de la India y del Egipto, ya el estado como en las repúblicas griegas y romana y posteriormente en el Imperio: pero lo mismo en Oriente que en Occidente, la teocracia pagana ó el estado dominaban por completo todas las esferas de la actividad humana: por eso la civilizacion antigua en cada uno de los pueblos, solo cumplia un fin de la humanidad: unos como el indio y el hebreo el fin religioso, otros como el griego el fin artístico, otros como el pueblo romano el fin jurídico (4). Este último fué el único, el esclusivo fin que realizó el pueblo rey, cumpliéndose de este modo la profecía de Virgilio, que prometia á Roma el *Imperium sine fine*, y que la ciudad de las Siete Colinas habia de obtener por la sabiduria de sus le-

(4). Le droit civil est l' expression la plus parfaite du génie romain. Rome fut mitieé á la philosophie et á la poésie par la Grece; mais cette importation étrangere conserva toujours un caractère d' emprunt; dans la jurisprudence seule les Romains ont de l' originalité. Les jurisconsults de l' empire sont pour la science du droit, ce que les poémes d' Homére et les Dialogues de Platon sont pour la poesie et la philosophie. Chosse etonnante. ¡Nos sentiments ne sont plus ceux des póetes de l' antiquité, nos systémes philosophiques different de ceux de l' Academie et du Portique: tandis que le droit romain gouverne encore le monde, il a même étendu son empire, il régit les peuples germaniques que les legions n' avaient pu subyuguer. Quelle preuve frappante de l' esprit d' universalité qui forme le trait caractéristique de la domination romaine!» Laurent.—Estudes sur l' histoire de l' humanité.

yes, mas que por la gloria de sus conquistas: (5) tan encarnado se halla el fin jurídico en la vida del pueblo romano que un gran filósofo y jurisconsulto aleman—*Gans*—ha explicado por la fórmula de su derecho, la fórmula de su historia (6) y del imperio romano arranca la historia y la civilización de

(5). Ego semper admiratus sum scripta veterum jurisconsultorum romanorum.... In una jurisprudentia regnant eaque in re una omnes populos, quod constet vicerunt.» Dice Leibnitz. del derecho Romano. Opera. ed. Dutens. T. 4. P. 5.

(6). La fórmula del derecho romano, según Gans, es la siguiente: «El mundo romano es el campo donde combaten lo finito y lo infinito, ó sea la generalidad abstracta y la personalidad libre. Es el mundo de la guerra, la guerra viva, la guerra en medio de la paz. Los patricios están al lado de la religión y de lo infinito; los plebeyos al lado de lo finito. Todo infinito obligado á rozarse con un finito sin reconocerlo, ni contenerlo, es un infinito de mala especie, también el finito. Divídese pues la historia de Roma y de su derecho en tres grandes periodos: *Patriciado*, *República*, *Imperio*.

En el primero el derecho es un misterio en manos de un corto número de iniciados, y una vez descubierto se compone de fórmulas tan sencillas como espresivas: *Jus divinum*, *pontificium aut feciale*.

En el segundo su carácter es de una lucha en que los patricios aspiran á retenerle como incomunicable y que los plebeyos quieren conquistar.

En el tercero no hay ya partidos: lo que importa desde entonces es ver como el individuo se conserva y defiende: la profesión mas honrosa es pues la de jurisconsulto casuista. La Jurisprudencia es la única ciencia verdadera y particular del pueblo romano, perdiendo su carácter de elocuencia y limitándose á consultas orales y por escrito. «*Jus privatum*. Gans—*Das Erbrecht in Weltgeschitlicher Entwicklung*. Berlin 1824.

Europa: pero el imperio romano estaba sometido á la ley de la absorcion que era el principio vital de las sociedades antiguas (7) y que influyendo en el derecho impedia su desarrollo y perfeccionamiento; por eso la libertad y el derecho fueron hollados con tanta frecuencia, no elevándose los antiguos al

(7). «Entre los pueblos paganos la Sociedad lo era todo, los individuos nada. Estos estaban enteramente absorbidos en aquella. Aquella divinidad que llamaban la patria, no permitia á sus hijos respirar sino por ella, les inspiraba todos sus odios, todas sus pasiones y preocupaciones; su poder consistia en el aniquilamiento personal de todos ellos y su libertad en la servidumbre de todos. Ni siquiera les quedaba el refugio del otro mundo de las almas que se abre en esperanza á los gemidos del oprimido y recibe sus quejas mientras tanto que no venga sus agravios. Los dioses eran cómplices de la Sociedad en su tirania, ó mas bien eran la Sociedad misma divinizada, y gravitando con todo el peso del Olimpo sobre la tierra, Minerva, Venus ó Jupiter: hé aquí la Grecia; el Asia ó Roma personificadas: y para que la identificacion del poder temporal y espiritual fuese mas completa, los soberanos de la tierra disfrutaban á su vez de los derechos y honores de la divinidad: El antroporfismo y la apoteosis se daban la mano. La verdad de semejante estado acaba de ponerse de manifiesto con la observacion de que lo que existia en grande se reproducia en particular: lo que era el ciudadano respecto de la patria, lo eran los hijos y la muger, respecto del padre y del marido, el esclavo respecto del Señor, todo cuanto era débil respecto del fuerte, entregado fatalmente á una voluntad, superior y no perteneciéndose á sí mismo en nada. Y lo notable es que esta compresion, se egercia en razon inversa del número: aquello era como una pirámide de servidumbres en cuya cúspide estaba la *libertad pública*.»

Augusto Nicolas.—Estudios filosóficos sobre el cristianismo—traduccion del Sr. Puig y Esteve—edicion 2.^a—tomo 3.^o—capítulo 7.^o—párrafo 3.^o—pag. 490.

principio de la unidad humana, porque no reconocian al hombre ningun derecho, como hombre, considerándole tan solo como miembro de una ciudad, de una república, de un imperio (8).

Debe sin embargo á Roma muchos y muy grandes principios la civilizacion moderna. La unidad material—*Imperio*—que preparó como un hecho providencial el establecimiento del cristianismo (9): la unidad legal—*códigos de Justiniano*—base de todas las legislaciones modernas y el—*municipio*—ó unidad de la ciudad, que sobrevivió á la invasion de los germanos y que reviviendo en la edad media, primero en las repúblicas italianas y en los paises bajos, y despues en nuestra patria es el contrapeso que tienen las tendencias absorbentes de la centralizacion ya en el órden político, (10) ya administrativo: así lo há reconocido uno de los mas ilustres historiadores modernos al decir que «la civilizacion romana transmitió en herencia á las civilizaciones europeas, por una parte el régimen municipal, con sus costumbres, sus reglas, y sus ejemplos en union del principio de

(8). Laurent. Obra citada. Roma.—Introduccion.—§ II. Mission de Rome, pag. 1.^a

(9). «Dejá les rationalistes les plus déterminés avouent eux mêmes que l' antiquité toute eutiere avait pour mission de préparer l' événement du christianisme.»—J. J. Thonissen—La théorie du progrès—chap—III.—La théorie et les faits pag 196.

(10). Véase la reciente obra de Monsieur Odilon—Barrot—De la centralization et de ses effets.

libertad; por otra una legislación civil, comun, general, y finalmente la idea del poder absoluto, de una sagrada magestad, de una fuerza inherente á ella como el principio de órden y dependencia» (11). La unidad á que el imperio romano somete el mundo, verificando la fusion en un solo pueblo de todas las razas de la antigüedad, es un hecho tan importante, tan trascendental en la historia, en la civilizacion, en el derecho, que no debe quedar desapercibida en este ligerísimo bosquejo. Esta unidad puramente material, es sin embargo, la base de su grandeza, el medio de que la providencia se vale para propagar el cristianismo, la causa que esplica la influencia egercida por su derecho, el símbolo de la unidad católica en la Roma cristiana, como lo era de la unidad impuesta por la fuerza la Roma del paganismo. Tan profundo era este sentimiento al pueblo romano, que todos sus historiadores y poetas prorrumpen en una exclamacion de entusiasmo apellidando al pueblo romano *Populus imperator* con Tácito; ya con Virgilio *Populus Rex*; ya aclamando á Roma con Tito Livio *Caput Orbis terrarum*, ya con Lucano *Caput mundi rerumque potestas*, ya en fin diciendo con Marcial (12).

«Terrarum Dea Gentiumque Roma.»

«Cui par est nihil et nihil secundum.»

(11). Guizot—Obra citada—Deuxieme leçon—pag. 49.

(12). Epig. Lib. XII.—8—.

III.

A esta unidad magestuosa y severa del mundo romano, á esta unidad de organizacion social que hacia confundir el Estado con la Sociedad y la Justicia segun se espresa un célebre jurisconsulto moderno, (13) á esta unidad que en política se realizaba por el imperio, en el arte por todos los grandes monumentos de Roma, en las escuelas por los libros de Ciceron, en la literatura por el parnaso romano, en las leyes por las colecciones que se escribian y en la idea religiosa del paga-

(13). L' antiquité faissait de la justice l' idéé même de l' état, de la Société «Lerminier—Introduction générale á l' étude de l' histoire du Droit. Chap. I. Du Droit et de sa nature philosophique.

nismo por los dioses del panteon, sucede la invasion de los bárbaros y si el imperio, el derecho, la moral y la familia de Roma acusaban necesitar la unidad en la especie humana, la idea del individuo, la clara nocion de la conciencia, y el lazo sublime que mantiene conyugalmente los vínculos de la familia; á la caída del imperio, se alza una idea fecunda, que hija del cielo, salva la unidad de la especie humana, esplica al hombre espíritu, despierta con la responsabilidad la vida de la conciencia, crea el tipo de Maria, dechado de la Madre, ideal de la Virgen, armonía de lo bello y lo sublime y como si todo esto fuera poco todavia el sentimiento del libre alvedrío y la conciencia de la inmortalidad dan leyes á las costumbres, y la filosofía encuentra un nuevo espíritu, y con él el arte se levanta de la muerte del yo y la materia al arte animado por las aspiraciones del cielo y donde estaban las imágenes ridiculas del panteon, se levanta la cruz de Jesucristo con los brazos abiertos para sacar al paganismo del poder de la muerte y redimir el linage humano, y se forman nuevas nacionalidades europeas y en medio de esa sublime y esplendorosa unidad, nace variedad inmensa de nuevos elementos de vida y de civilizacion.

Entonces aparecen claramente los dos principios que la constituyen, la actividad social y la actividad individual, de los cuales el uno predominaba esclusivo en la antigüedad y el segundo era

casi desconocido: (14) entonces empieza la lucha entre los dos principios de la organizacion social, política y jurídica de los pueblos modernos: *la libertad: la autoridad* (15).

¡La libertad! hé aquí el sentimiento debido á los germanos en el órden jurídico, á la Iglesia en el órden moral y religioso (16). A la unidad del

(14). Deux faits sont donc compris dans ce grand fait: il subsiste á deux conditions, et se révèle á deux symtomes: le developpement de l' activit  sociale et celui de l' activit  individuelle «Guizot—Obra citada I. Leçon—pag. 18 »

(15). «Cette hostilit  de la libert  et de l' autorit  est aussi ancienne que la societ  humaine elle-m me comme le prouve suffisamment le t moignage de l' histoire, qui nous apprend en m me temps que cette hostilit  se manifeste plus vivement   certaines  poques qu'   d' autres; et la n tre est de toutes, celle o  elle s' est produite avec le plus d' intensit , o  du moins sur une plus grande  chelle que jamais.» Dymitri de Slinka—Philosophie du droit. Chap VII.—La Societ  moderne. pag. 177.

(16). Guizot en la obra citada (leccion 2.^a, pag. 59) sostiene que el sentimiento de independenciam y de libertad que domina   las instituciones sociales y pol ticas de la edad media especialmente   su legislacion y que es uno de los fundamentos del feudalismo, proviene de la raza germ nica. Un ilustre escritor espa ol, el malogrado Balmes combate esta opinion en su obra *El protestantismo y el catolicismo en sus relaciones con la civilizacion Europea* afirmando que ese car cter de la moderna civilizacion se debe al Cristianismo. En tan debatida cuestion, creemos conciliables ambas opiniones del modo que dejamos indicado: advirtiendole que la del publicista franc s h  sido nuevamente reproducida con gran calor   insistencia por Laurent en la obra que dejamos citada en varios pasajes de la misma y muy especialmente en el tomo «*Les barbares et le Catholicisme*».

territorio sucede el fraccionamiento que da lugar á las nuevas monarquías: á la unidad de derecho, la ley de razas: al despotismo de los Césares, el feudalismo de los Señores: á la propiedad constituida en grandes lactifundios, la division en pequeñas porciones: á la esclavitud la servidumbre de la gleba: al derecho civil—*códigos justinianos*,— el derecho público y penal—*códigos bárbaros*. En medio de aquel estado de anarquía, de guerras, de division y de lucha, se salvan incolumes dos grandes principios: la unidad material.—*Estado*—simbolizado en el *Sacro Imperio Romano*, personificada en Carlo Magno, y la unidad moral—*Iglesia*—constituida por el Cristianismo y representada por Gregorio VII: de aquí que los poderes temporal y espiritual confundidos en la antigüedad y vueltos á confundir de nuevo, para retraso de la civilizacion por la reforma del siglo XVI, confusion que es causa de tiranía para los pueblos y la Sociedad, estuvieran en la edad media separados, y que esta separacion establecida por la Iglesia sea uno de los inapreciables beneficios que el mundo moderno debe á la Religion de Jesucristo.

Sea lícito, Ilmo Sr., al que se dirige al Claustro en gracia á estar designado para el desempeño de la asignatura de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, detenerse algun tanto en la distincion de las dos potestades, uno de los fundamentos de la Jurisdiccion de la Iglesia, base

sólida de su libertad é independencia, y aun de la libertad é independencia de los pueblos: (17) distincion proclamada por el mismo Salvador desde los primeros dias del Cristianismo y de tanta trascendencia que en la edad media, ocasionó la lucha entre el Sacerdocio y el Imperio, lucha que duró por espacio de tantos siglos, lucha que fué causa tambien de que á la constitucion definitiva de las monarquías absolutas en los siglos quince y décimo sexto, se conocieran las famosas regalías, y que motivó mas tarde las célebres declaraciones de la Iglesia galicana, defendidas por Bossuet: cuestion en fin que hoy de nuevo se agita en los paises protestantes y en el seno mismo de la Italia.

De aquí que el gran Obispo Osio digera al emperador Constantio. «*Ne te inmiscuas imperator rebus eclessiasticis, neque nobis in hóc genere præcipe, sed potius á nobis disce. Tibi Deus imperium commisit, nobis ea quæ sunt Ecclesie con-*

(17). La distinction de ces deux puissances est essentielle: elles ne peuvent plus être confondues sans un immense danger pour les peuples et les individus. Cette distinction n'est connue que depuis le Christianisme, et c'est surtout en l'établissant d'une manière inébranlable dans le monde qui, s'il a fondé la vraie liberté des nations et garanti la dignité des hommes.» Bautain—Philosophie des lois au point de vue Chretrin—Paris, 1860, chap. IX.—Des lois faites par les hommes.

credidit.» Doctrina profesada tambien en fuerza de la verdad por el legislador romano aunque á veces olvidada lastimosamente en sus códigos y en sus actos: «*Maxima quidem in hominibus sunt bona Dei á suprema collata clementia: Sacerdotium et Imperium: et illud quidem Divinis ministrans hoc autem humanis presidens ac diligentiam exhibens. Ex uno eodemque principio utraque procedentia humanam exornant vitam.*» (18).

Otro de los grandes principios que la civilizacion moderna y el derecho deben á la Iglesia, es la unidad moral y universalidad de la ley. Inútil es buscar las unidades morales donde no existe unanimidad de creencias, pero cuando esta existe como en Europa durante la edad media, la unidad moral y de sentimiento es un hecho que elevándose á principio produce beneficios inmensos á la civilizacion de los pueblos (19). Nada importa que sea combatida por sectas dogmáticas, morales y de disciplina, que Apolinar niegue la humanidad de Jesucristo, Arrio la naturaleza divina, Macedonio el Espíritu Santo, Pelagio la eficacia de la

(18). Justiniano.—Exordio á la novela VI.

(19). «En fondant l' Eglise il a rendu la puissance spirituelle independante des rois et des peuples, et le Chef qu' il lui a donné qui ne relève que de Dieu, a eu la charge de maintenir pour conserver l' unité spirituelle et la fraternité chretienne du genre humain» Baulain.—Obra citada.—Chap. V.—¿Peut on déroger á la loi naturelle?

gracia, que los donatistas discutan, que Prisciliano mezcle con el Gnosticismo ideas de Maniqueo, porque ha despertado una nueva voz de Dios en el hombre y la sociedad cristiana que salió victoriosa de sus martirios de sangre bajo Decio y Diocleciano, que fué adoptada por Constantino, combatida por Juliano, confirmada por Teodosio, que tuvo fuerza para derribar los ídolos, en menos de sesenta años, se reunirá en Nicea (345) y en Constantinopla (384), declarará la verdadera doctrina, afirmará su unidad y de su seno aparecerán hombres como San Hilario de Poitiers, San Antonio de Milan, San Gerónimo, San Agustín, S. Juan Crisóstomo, San Cirilo de Alejandria, San Basilio y San Gregorio de Nacianzo, en las Iglesias latina y griega, que en comentarios, exegesis, sermones, polémicas y poesías, acreditarán que las divisiones al día siguiente del triunfo de la nueva idea aseveran arraigada y esplendorosa al nacer, su fuerza y su poderío. No solamente la universalidad de la ley, sino también su fundamento, su razón, la base del derecho, la dió la Iglesia durante la edad media y continuará dándola en tiempos posteriores (20).

(20). «Le caractère essentiel de la souveraineté spirituelle est donc d'être universelle, de s'adresser à toutes les âmes ici-bas.—Bautain—ibidem—chap. XIV.—*Promulgation des lois ecclésiastiques.*

¿Cuál era el fundamento de la ley en el derecho mas perfecto y acabado de la antigüedad, en el derecho romano? Justiniano lo dice «Quod principi placuit legis habet vigorem» (Justi, Inst. tit. II. §—2.º) de modo que la ley natural vislumbrada por Ciceron (21) pero desconocida y olvidada en el derecho positivo (22) y sobre todo la ley divina, eran ignoradas de los antiguos, como hoy su olvido y menosprecio es causa de graves errores en muchos sistemas de filosofía del derecho (23). Así la verdad histórica ha obligado á un protes-

(21). «Hanc igitur video sapientissimorum fuisse sententiam legem neque hominum ingeniis escogitatum neque scitum aliquod esse populorum, sed æternum quiddam, quod universum mundum regeret imperandi, prohibendique sapientia. Ita principem illam et ultimam mentem esse dicebant omnia, ratione aut cogentis aut vetantis Dei.» Ciceron.—De legibus.—Liber secundus.

(22). «Los antiguos que estaban privados de la religion verdadera no tenian mas que una idea débil y vaga de esta ley: hé aquí la razon porque entre ellos la libertad y la igualdad naturales eran casi desconocidas. Sus leyes positivas, que hubieran debido estar formadas conforme á esta gran ley, no eran por lo comun mas que su infraccion.» Aug. Nicolás, Estudios filosóficos sobre el Cristianismo.—Edicion española. Tomo II. Cap. XIV, § I.

(23). «La loi divine, la seule absolument souveraine, est donc la source de toutes les lois. C'est la loi *princeps* la loi premiere et dernière, come dit Cicéron, parce que seule elle est le rapport naturel du supérieur á l' inférieur, c'est á dire de Dieu á l' homme et par consequent toutes les lois doivent en decouler pour être legitimes.» Bautain. *Philosophie des lois* etc. Chap. I. *Idée de la loi*.

tante á confesar que la intervencion de una influencia moral, el sostenimiento de una ley divina y la separacion é independencia de los poderes son los tres grandes beneficios que la Iglesia dió desde el siglo V. al mundo moderno.» (24). Confesion importante por haberla consignado Monsieur Guizot en una obra que contiene varias apreciaciones sobre la Iglesia de que luminosamente se han hecho cargo los dos ilustres publicistas españoles Balmes y Valdegamas.

(24). Guizot.—Obra citada.—Leccion II, pág. 57.

IV.

BOSQUEJADA á grandes rasgos la influencia de la Iglesia en la civilizacion ¿cuál ha sido su accion en el derecho? Inmensa nos la demuestra la Historia ya en el derecho romano, ya en el germánico: el derecho romano si debe á los juriconsultos en parte filosofía, es deudor al elemento cristiano de su espiritualismo: las reformas de los emperadores romanos desde Constantino hasta Justiniano lo acreditan: por ellas se despejó el derecho de su carácter esclusivo y quiritarario; pudiéramos prodigar los ejemplos y las citas; pero la brevedad nos lo prohíbe: nos limitaremos á recordar las dos célebres novelas de Justiniano la ciento quince y la céntesima décima octava, por las que se determinan las justas causas de exheredacion y se fija el orden de suceder *ab intestato*, universalmente admitido en las legislaciones mo-

dernas. Mas, ¿á qué principios se debe la filosofía de sus disposiciones? Un ilustre jurisconsulto lo ha demostrado de un modo incontestable (25). En el derecho penal, su accion es innegable y reconocida por todos los historiadores y jurisconsultos que han estudiado profundamente los códigos romanos: (26) no mencionemos el procedimiento, porque no hay mas que abrir el libro segundo de las decretales de Gregorio IX., la magnífica obra de San Raimundo de Peñafort, para conocer cuanto deben las leyes procesales modernas, al derecho canónico, y como el actual sistema de enjuiciamiento ha tomado de aquella inmortal compilacion sus principios fundamentales. Resalta sobre todo en el derecho público una influencia tan decidida, una accion tan marcada ejercida por la Iglesia, que es un deber, consignarlo, aunque tan solo sea ligeramente: ya tendremos ocasion de observar mas adelante, que antes que

(25). Véase el precioso libro de Monsieur Troplong. De la Influencia del Cristianismo sobre el Derecho civil de los romanos.

(26). Véase la obra de Monsieur Albert du Boys, *Historia del Derecho criminal de los pueblos antiguos desde la formacion de las sociedades hasta el establecimiento del Cristianismo*. Edicion española. Madrid, 1850.

A este propósito dice tambien Chateaubriand en sus *estudios históricos*. «El trabajo de los emperadores cristianos se dirige principalmente á modificar las leyes criminales y reformar las costumbres; los hijos de los reos recobran los bienes paternos, mejórase la suerte de los esclavos, multiplicanse las causas de libertad y se castigan los vicios nefandos cantados por los poetas.» Estudio III.—Parte I.

Hugo Grotio, fundára la primera escuela filosófica del derecho y diera norma científica á las naciones civilizadas en su obra notable *de jure belli ac pacis*, los teólogos, de la edad media, Santo Tomas y los escolásticos, habian dilucidado multitud de cuestiones jurídicas y que teólogos y teólogos españoles, como los insignes Domingo de Soto, Victoria y Suarez (27) fueron los precursoros

(27). A este propósito merecen nuestra atención las siguientes apreciaciones de un ilustre publicista: «On peut avec raison regarder, l' influence immense de l' autorité papale á cette époque comme un bienfait pour l' humanité. Elle sauva l' Europe de la barbarie, et devint le seul refuge contre l' oppresion féodal. La compilation du droit canon qui fut faite sous Grégoire IX a contribué á faire adopter les principes de la justice au clerge catholique, tandis que la science des casuistes conçue par eux pour leur servir á remplir les devoirs de la confession auriculaire, a ouvert un champ libre aux spéculations de la véritable science de la morale.» «Les universités de l' Italia et de l' Espagne ont produit dans le seizième siècle une foule d' hommes remarquables qui se sont occupés á cultiver cette partie de la science de la morale qui enseigne les règles de la justice. Parmi eux on peut citer Francisco Victoria, dominicain qui s' est rendu célèbre comme professeur á l' université de Salamanque; et Dominique Soto, élève et successeur de Victoria á la même école, qui publia en 1560 un traité de justice et de droit tiré des ses leçons publiques et dédié á l' infortuné et célèbre D. Carlos. Victoria ainsi que Soto condamnaient avec un indépendance qui leur fait honneur, les guerres cruelles que la rapacité de leurs compatriotes leur faisait entreprendre dans le Nouveau-Monde sous prétexte de propager le christianisme.» Henry Wheaton.—Histoire des progrès du droit des gens en Europe et en Amérique depuis la paix de Wetsphalie jusqu' á nos jours.—Troisième édition. Tom. I—pág. 30 y 32.

res del ilustre jurisconsulto holandés fundador de la escuela llamada *de derecho natural*. Empero prescindiendo del desarrollo científico del derecho y de la parte que en él haya podido caber á la Iglesia, hay dos grandes principios que deben al Cristianismo los pueblos modernos: el derecho de gentes, y la libertad política. Sentado el principio de la unidad de Dios y de la unidad del género humano, las relaciones bélicas de los pueblos tomaron otro carácter mas benigno y humanitario y la union de todos los pueblos en una misma creencia bajo la Iglesia anunciada en aquellas palabras de San Juan, «*Fiet unum ovile et unus pastor*» hacian presentir la generosa idea de la paz universal que proclamada por el abad de Saint-Pierre y por Kant el ilustre filósofo de Alemania, por W. Ladd y últimamente por Krausse se ha mirado siempre *como el ensueño de un buen hombre segun frase del Cardenal Dubois*. (28). (29).

(28). Véase sobre este punto á Walter en su precioso y conocido manual de derecho eclesiástico.—libro 8—párrafo 336.—Influencia de la Iglesia sobre el Derecho de Gentes «Sin perjuicio de la respectiva independendencia de las naciones, tiende directamente el Cristianismo á reunir las como á miembros de una misma familia, inspirándoles horror á la violencia y hostilidad. Cuando de las ruinas del Imperio romano se alzaron muchos reinos cristianos, se convirtió en un hecho el espíritu del Cristianismo, mediante la elevacion de Carlo Magno en 800 á la dignidad de Emperador de Occidente; porque este nuevo poder, completamente distinto del antiguo romano, tenia por mira el sostener suspensas con sus

En la constitucion política de las nacionalidades europeas, la Iglesia ha tenido igualmente una participacion inmediata y directa. El código in-

decisiones arbitrales la fuerza del derecho y los beneficios de la paz entre los pueblos cristianos, sin mezclarse nunca en su gobierno interior, ni en su derecho internacional. Con todo no pudieron los emperadores conservarse mucho tiempo en aquella altura, al paso que los pueblos sentian mas cada vez la necesidad de tener un vínculo comun que buscaban con afan. Encontráronlo por fin en la silla apostólica, la cual llegó á ser el centro de vida de las naciones europeas. A ella se acudia para entrar en la gran familia de los estados cristianos, y ella lo concedia despues de mucho exámen.» Mas adelante se espresa así. «Tambien trabajaban los Papas en favor de la paz, interponiéndose como mediadores en las querellas de los pueblos, ó bien como árbitros cuando para ello se les buscaba por el gran concepto de su imparcialidad. Si no alcanzaba la Iglesia á impedir las guerras en el mundo cristiano, procuraba por lo menos que fuesen menos sangrientas, prohibiendo el uso de armas demasiado mortíferas.» Véanse tambien los párrafos siguientes.

(29). «L' idée du droit des gens, dans sa plenitude est vraiment toute chretienne. Sans doute le droit des gens existait chez les anciens puisque la loi de nature est éternelle. Mais il n' y était qu' en puissance, d' une manière obscure et presque toujours violé» dice Bautain, autor á quien he citado repetidas veces, y despues de enumerar las violaciones á que daba lugar el espíritu de hostilidad y de guerra en que vivian los pueblos antiguos por desconocer el gran principio de la unidad de origen y comunidad de vida de todas las naciones, principio proclamado por el Cristianismo, termina diciendo: «C' est l' idéé politique la plus vaste qui ait jamais été enseignée au monde. Par elle nous savons que les hommes de différentes nations ne sont plus des ennemis, mais de frères, et qu' en chacun, outre les citoyen de tel pays, il y a l' homme, non pas seulement l' homme naturel sorti du Sang de Adam, mais l' homme sauvé et régénéré par le Sang de J. C.» Bautain. Philosophie des lois etc.—Chapitre V.—¿Peut on déroger á la loi naturelle?

mortal del Fuero Juzgo, las instituciones de San Luis; la confederacion de los cantones suizos y el juramento de Rutli para defender su independencia contra el Austria, la *Bula de Oro*, en la que se fija definitivamente la organizacion del imperio de Alemania y la eleccion del Emperador, y sobre todo la carta-Magna piedra angular de las libertades inglesas fueron todas instituciones y leyes políticas formadas bajo la inspiracion del Cristianismo: fijemos la atencion en esta última por ser uno de los mas grandiosos monumentos de la edad media y hable por nosotros un publicista moderno profesor de la Universidad de Lovaina. «Si nos remontamos á los orígenes del derecho constitucional de los tiempos modernos, descubriremos las inspiraciones de la religion y la mano del episcopado, en los títulos de libertad de las naciones mas poderosas. Cuando Juan-Sin tierra refrenda la Carta Magna, que constituye todavia la base del derecho público de la Gran Bretaña, dice que rompe las cadenas de la nacion, para dar honra á Dios y respeto á su Iglesia.» «*Ad honorem Dei et exaltationem Sanctæ Ecclesiæ.*» Y ¿de dónde proviene tan generoso pensamiento? ¿lo hace por consejo de sus barones, de sus magistrados, de sus guerreros? No; «*per consilium venerabilium patrum nostrorum Stephani, Cantuariensis Archiepiscopi, totius Angliæ primatis et S. Romanæ Ecclesiæ cardinalis; Henrici Dublinensis Archiepiscopi, Petri Vintoniensis, Jocelini Ba-*

*thoniensis.... episcoporum et magistri Pandulphi,
domini papæ subdiaconi et familiares (30).*

(30). J. J. Tonissen. *Quelques considerations sur la theorie du progrès indefini dans ses rapports avec l'histoire de la civilisation et les dogmes du Christianisme*. Seconde edition.—Paris, 1860—chap 4.^o—La Theorie du progrès ou le Christianisme: pág.—222.

Unamos á este testimonio el de otro ilustrado escritor.—
«El sistema representativo, dice *Chateaubriand*, se deriva en parte de las instituciones eclesiásticas.»—Genio del Cristianismo.—Parte IV—lib.—VI.—Cap XI.

V.

ACABAMOS de ver la influencia de la Iglesia en el derecho romano, que nunca se olvidó por completo en los pueblos conquistados por los bárbaros, y la influencia ejercida en el derecho en general; cumple á nuestro propósito conocer tambien cual fué su accion benéfica en las leyes y códigos germánicos. La historia nos hace ver el distinto carácter que tenia el derecho, del carácter de las leyes germánicas publicadas á la caída del imperio en las diversas nacionalidades que se fundaron sobre las ruinas de aquel coloso. En los códigos romanos el derecho civil es la parte mas perfecta, la mas filosófica, á la que se ha dado

con fundamento el calificativo de *razon escrita*; pero el derecho público y el derecho penal aparte de algun destello luminoso, debido á la escuela estoica y al Cristianismo, apenas se encuentra desarrollado, ó es muy imperfecto y en extremo defectuoso. Al contrario sucede con los códigos impropiamente llamados bárbaros: el derecho penal es en gran parte su contenido: las leyes germánicas son exclusivamente penales, habiendo en ellas muy pocas disposiciones civiles y muchas procesales; pero relativas en su gran mayoría al procedimiento criminal (31). No hay mas que abrir las famosas leyes sálica y ripuaria, la ley de los francos, la de los longobardos, la bábara, las de los sajones y anglo-sajones, para convenirse de este aserto.

Ante todo conviene observar que el principio de justicia no era el mismo fundamento de la ley entre los bárbaros que entre los griegos y romanos: entre estos últimos dimanaba y se administraba en nombre del pueblo: en las nacionalidades de la edad media tenia tres orígenes: *la monarquía, la propiedad, la religion*: por eso en el feu-

(31). «Las leyes de los bárbaros, separando lo que el Cristianismo y el derecho romano introdujeron en ellas, se reducen á disposiciones penales para la defensa de las personas y de las cosas.»—Chateaubriand.—*Estudios históricos*. Estudio VI.—Parte I.

dalismo se daba tanta importancia á la jurisdiccion señorial, cual superior atributo del Feudo, teniéndose la justicia como patrimonial en Francia: por eso reyes cual San Fernando y San Luis administraban justicia en concepto de soberanos y primeros magistrados; por eso la religion vino á sancionar y á dar fuerza á la justicia humana revistiéndola de un carácter augusto. De este modo, dice Chateaubriand «la justicia como hija de la tierra y apoyada en el cetro, en la espada y en la cruz llegó á ser la reguladora de todo.» (32).

El derecho penal entre los bárbaros descansaba únicamente en la vindicta privada á causa de la condicion personal y el carácter de su legislacion. La venganza privada (faida) y las composiciones son sus dos principales bases; la Iglesia dió otra direccion á esta importante parte del derecho, separándose de la vindicta pública que era el principio dominante del derecho criminal entre los antiguos, lo mismo que de la vindicta privada, creando la verdadera nocion filosófica y moral del delito y de la pena. Un autor nada sospechoso de

(32). «Entre los antiguos griegos y romanos la justicia emanaba del pueblo; pero habiendo este caido bajo el yugo de los tiranos ó de los Césares, la justicia se retiró sin vigor á los tribunales, donde á manera de una reina destronada, apenas pudo amparar á la libertad que se habia refugiado cerca de ella.» Chateaubriand.—*Análisis razonado de la historia de Francia*.—Fragmento.—Carlos IV.

parcialidad á la Iglesia antes bien por el contrario hostil al catolicismo, no ha podido menos de reconocerlo así al hablar de lo que llama sistema penitenciario de la Iglesia y que se ha considerado con razon como el fundamento moral de los sistemas penitenciarios modernos. «La Iglesia como órgano de la voz de Dios llama á los hombres á hacer penitencia. La facultad de perdonar los pecados concedida al sacerdocio cristiano, si bien es en sus manos un medio de dominacion (33) es al

(33). Como ortodoxo de buena fé no puedo menos de hacer notar que es inexacto el autor á que aludimos, llamando dominacion en la Iglesia á lo que reconoce como fundada influencia, toda vez que á esa potestad la considera el medio mas enérgico de la reforma de las costumbres y que, es ligero cuando no ha observado que mal puede haber dominacion toda vez que el acto de acercarse al Sacramento de la penitencia, es un acto voluntario, y cuando aun el ingreso y continuacion en la fé de Jesucristo no es un acto que se impone á la fuerza, sino que pende de la voluntad del que quiere ser miembro de la Iglesia militante para ingresar en el cielo á gozar de la bienaventuranza, ó continuar en esta sociedad fundada por J. C.

Merece consultarse para conocer fundamentalmente esta materia en relaciones históricas, y en sus armonías con el corazon humano, la obra del P. Ventura Ráulica «la confesion sacramental ó armonía de la Eucaristía y la Eternidad de las penas,» en la que abarcando á la luz de sus profundos estudios filosóficos y de erudicion las relaciones que tiene la confesion con la historia del género humano desde el principio del mundo, sus misteriosas armonías con la religion, con la conciencia y con el corazon humano, sus excelencias y frutos eminentemente morales, y por lo tanto su carácter práctico y ventajosamente social, prueba con

mismo tiempo el instrumento mas enérgico de la reforma de las costumbres. Todo pecado somete al culpable bajo la dependencia de la Iglesia y le cierra las puertas del cielo hasta que la bendicion del sacerdote le alcanza el celeste perdon. En los tiempos bárbaros la justicia de la Iglesia era por decirlo así la suma justicia. La sociedad civil no

copia abundante de datos que la confesion bosquejada en el paraiso en la manifestacion que hizo á Dios de su culpa Adan, conservada por la tradicion constante del pueblo hebreo, como un rito de virtud espiatoria y aunque envuelta en ceremonias ridiculas usadas por los pueblos paganos como un medio de espiacion, ha sido elevada por Jesucristo á la dignidad de sacramento y se ha frecuentado sin interrupcion en el catolicismo en los diez y ocho siglos que lleva de existencia. Una vez sentado este hecho histórico y partiendo de su evidente realidad, deduce como consecuencia precisa que la confesion sacramental no ha sido inventada por el hombre que solo Dios Criador pudo purificarle de la manifestacion de la culpa y solo el Dios Redentor, realizando todas las figuras, ha podido establecer ese medio de reconciliacion tan digno de la sabiduría de Dios, tan propio para conciliar la difusion de la misericordia, con los derechos de la justicia, tan en armonía con la flaqueza del hombre, con las mas graves necesidades de su corazon y de su alma, tan acomodado á la humanidad pecadora á quien sirve de barrera para evitar la culpa, de medicina para repararla, y es la mas sólida garantia del perdon, así como tan moral y civilizador en sus efectos maravillosos y que hasta los protestantes habiendo destruido lo que no pueden reedificar se han visto en la necesidad de imitarla infructuosamente sí; pero dando una prueba palpable de su aceptacion para detener los progresos de la incredulidad que se propaga espantosamente en el seno de sus sectas.

consideraba al delito mas que como la lesion de un derecho ó de un interés privado y por lo tanto abandonaba á las partes el precio de la satisfaccion. Mas la Iglesia vió en todo delito y en toda infraccion de un mandamiento divino una perturbacion del órden moral, y el culpable debe sufrir una pena, debe hacer penitencia: esta pena tiene su término, porque luego que aquella se ha cumplido y el culpable se ha enmendado, Dios mismo le rehabilita: tal es la idea que domina al sistema penitenciario de la Iglesia: seguirla en su desarrollo es seguir la idea de la justicia luchando contra la fuerza.» ¡Admirable confesion arrancada en peso de la verdad á las palabras de uno de los mas científicos adversarios del catolicismo! (34). (35).

En todas las instituciones de la penalidad y del procedimiento bárbaro se encuentra por lo tanto la influencia salvadora de la Iglesia: en la venganza de la sangre, en las composiciones, en el *fred* ó indemnizacion satisfecha al soberano ó gefe de la tribu por la turbacion de la paz pública, en las penas capitales y afflictivas, lo mismo que en el

(34). Profesor de la Universidad de Gand.—Consideraciones sobre el sistema penitenciario de la Iglesia.

(35). Véase la obra de Monsieur de Sémchor escrita en sentido católico, titulada «*De la Paix et de la Treve de Dieu*» donde se examinan los beneficios de esta institucion bajo la influencia jurídica y económica.

juramento, en las ordalias ó pruebas judiciales de diversas clases, que admitian y establecian las leyes procesales, en los conjuradores, y en el duelo judicial, los obispos, los concilios y la beatitud de los pontífices cambiaron de aspecto estas costumbres feroces y sangrientas revistiendo de un carácter religioso los ritos simbólicos, con que se rodeaban: fué la Iglesia quien transformó el sistema compurgatorio: fueron los obispos Agotardo é Hincmaro quienes se opusieron á los juicios de Dios y al combate judicial: fueron por último los Papas Nicolas I., Alejandro II., Alejandro III., Inocencio III. y Pio V. quienes anatematizaron el duelo judicial: fueron finalmente los concilios de Letran y de Trento, las augustas asambleas cuyos cánones lo rechazaron. (56).

La Iglesia por lo tanto en la edad media era el elemento civilizador del mundo, como lo es hoy

(56). Hablando de las varias formas del procedimiento entre los pueblos germánicos, especialmente de los *conjuradores* medio de prueba judicial admitido por todos los códigos bárbaros y de la influencia de la Iglesia para modificar la rudeza y aun el carácter de aquellas fórmulas, dice M. Koenigswarter «Dans les lois barbares, l'institution ne se presente déjà plus dans sa forme primitive. Le clergé chrétien, tout en gardant les formes païennes des institutions, cherchait à leur inspirer un autre principe. L'Eglise a fait des efforts énergiques pour réformer la procédure.» *Etudes historiques sur le développement de la Société humaine*. Partie III—Chap I—§ II—pag. 166.

tambien; pero con esta diferencia: en la edad media era el único elemento civilizador: en los tiempos modernos lo es igualmente; pero no con influencia exclusiva y única, sino en union y concurso con otros elementos vigorosos ya por sí y que en su dia recibieron de ella vitalidad y nacimiento. Al Cristianismo pues, debe el derecho sus tres facultades constitutivas en cuanto á su carácter sugetivo y su nocion filosófica. *La libertad*, porque el Cristianismo, contribuyó mas que ninguna otra causa á la abolicion de la esclavitud, beneficio que le debe el mundo y que como dice Chateaubriand «debería estar escrito con letras de oro en los anales de la filosofia;» beneficio incontestable aun bajo el punto de vista histórico, aunque lo contrario pretendan algunos escritores, (37) pues exaltó la libertad moral, emancipándola de la tiranía del Estado, que se personificaba en el César, haciéndola provenir de la razon mas que del instinto, porque Jesucristo dijo palabras pro-

(37). Un escritor francés Monsieur Larroque en su obra «*De l'esclavage chez les nations chretiennes*» —I—vol—n.º XII.—Bruxelles—1860—sostiene que el Cristianismo no abolió la esclavitud, sino que hasta se opuso á su abolicion. —Pero contra semejante paradoja están la obra de *Balmes* antes citada—las de *Laforet Etudes sur la civilisation europeenne considerée dans ses rapports avec le Christianisme*, la de *Mæhler—De l'abolition de l'esclavage par le Christianisme dans les quinces premiers siècles—cap. IV.* y la obra de M. Augustin Cochin, últimamente publicada *L'abolition de l'esclavage—2—vol in 8.º—1860.*

fundas que nadie habia pronunciado antes, que nadie ha pronunciado despues haciendo imperar el señorío de la verdad, (38) *el comun origen*, porque estableció como dogma de la religion y como principio capital de toda escuela verdaderamente filosófica, la unidad de Dios y la hermandad del género humano: *la sociabilidad*, no absorbida en el seno de un solo estado como la Roma ciudad régia del paganismo, sino constituida en muchas nacionalidades independientes con vida de relacion entre sí, y con vida propia en sí, *la sociabilidad* que encuentra en la edad media un firme apoyo en los institutos religiosos, asociaciones voluntarias que sostienen este principio, ante la disgregacion que produce el feudalismo, *la sociabilidad* en fin que realizó por el espíritu caritativo cristiano aquel gran principio que el mundo antiguo no habia hecho mas que presentir en aquel sabido y bellissimo verso del poeta Terencio. Tal fué Ilmo Sr., la mision de la Iglesia en la edad media: tal fué su bienhechor influjo sobre la civilizacion y el derecho en aquella época: influencia que tambien egeree hoy, no tan estensamente; pero si con la misma intensidad.

(38). «Le Christ, qui prononça ces paroles profondes sema dans le monde la verité nouvelle qui devait detruire l'erreur du paganisme, et ouvrir á l'humanité une voie nouvelle d'un perfectionnement indefini.» Cours de droit naturel ou de philosophie du droit—par Ahrens—Bruxelles—1853—II Partie—Sect I—Chap—III.

VI.

EL derecho ni en Roma, ni entre los germanos, ni aun en la misma Iglesia, se consideró en un principio como ciencia, únicamente, sí como una institución: la ley positiva, el precepto del legislador no la razón fundamental, ni la investigación de los altos principios científicos y filosóficos, en que debe descansar la ley: hé aquí su estado puramente histórico hasta el siglo décimo sexto. En esta época nace la ciencia del derecho no en forma espontánea, sino derivada de la teología: así fueron precursores de Hugo Grocio, nuestros teólogos renombrados Fray Domingo de Soto, Fran-

cisco Victoria en sus *Relectiones theologicæ* (39) ilustres profesores de esta célebre Universidad y Francisco Suarez el insigne Jesuita, que siguiendo las huellas de Santo Tomas de Aquino, ha servido de guia en los tiempos modernos á los autores, que han propuesto el estudio de las leyes bajo el punto de vista católico (40). Hugo Grocio fué el primero á quien estaba reservada la gloriosa mision de formular científicamente el principio del derecho natural separándole de la moral y de la teología y constituyendo una ciencia propia cuyos fundamentos estableció sobre la constitucion de la naturaleza humana.

Desde entonces á mas del desarrollo histórico del derecho aparece en Europa su desenvolvimiento filosófico: las tres fuentes del derecho positivo europeo en el siglo décimo tercio el derecho romano—el germánico—el canónico, combinándose entre sí, dan origen á las diversas legislaciones y á los códigos modernos, del mismo modo que las diversas escuelas desde el siglo décimo séptimo, formulan tambien sus sistemas de derecho. A la escuela *del derecho natural* sucedió la *del pacto social* cuyos representantes Hobbes, Locke, Rousseau, admitian como los jurisconsultos

(39). Weathon—Histoire des progrès du droit des gens etc. Leipsick—1846—ya citada anteriormente.

(40). Bautain en la obra repetidas veces citada.

tos del siglo diez y siete el estado llamado natural y la convencion ó el pacto. La misma fué la base adoptada por Montesquieu, el mas ilustre representante de la escuela histórica. De la revelacion parte la escuela toelógica, para determinar la nocion fundamental del derecho: De Maistre, Bonald, Haller, Adam Muller, Baader, y últimamente en Francia Bautain, la representan en sus obras. Genio original y profundo pensador Jeremias Bentham aplica al derecho su filosofía hoy victoriosamente depurada y de que se ocuparon diferentes críticos y filósofos.

El Padre de la filosofía moderna Kant, presenta un nuevo sistema, fundando el derecho en principios metafísicos y en ellos descansan tambien las teorías de Fichte, Hegel, y Schelling y últimamente las de Roder discípulo de Krausse y de los espositores del sistema de derecho de la filosofía Kraussiana.

De este consorcio entre la filosofía y el derecho, han nacido multitud de sistemas para hacer conocer su nocion fundamental, creyendo y con razon que el desarrollo histórico no es suficiente en el precepto positivo, aunque aparezca bajo su mas perfecta forma—*códigos*—para las necesidades y exigencias de la ciencia, y que el derecho debe buscar en la filosofía su base, sin lo cual no pasará de ser mas que una jurisprudencia que el uso hará degenerar en jurisprudencia casuística: En esta combinacion se funda la ciencia del dere-

cho en los tiempos modernos: (41) de modo que en todas las teorías, la definición del derecho desde luego da á conocer y revela el carácter del sistema: así para Hugo Grocio el derecho es un dictado de la recta razón: para Hobbes, el primer principio de la ley natural es la conservación propia: para Puffendorff la sociabilidad; para Lerminier el derecho es la armonía y la ciencia de las relaciones obligatorias de los hombres entre sí: para Kant el conjunto de condiciones dependientes de la voluntad humana y necesarias para que la libertad de cada uno coexista con la libertad de los demás. (42).

(41). «Philosophi propositum multa dictu pulchra, sed ab usu remota. Jurisconsulti autem, suæ quisque patriæ legum, vel etiam romanorum vel pontificiarum placitis obnoxii et addicti, judicio sincero non utuntur, sed tanquam é vinculis sermo circantur.» Bacon.

(42). Hugo Grotio *De jure belli ac Pacis*—Hobbes *De cive*—Puffendorff *De jure naturæ et gentium*—Lerminier—*Introduction générale à l'histoire du droit*—Kant *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*. (Principios metafísicos de la ciencia del derecho y metafísica de las costumbres).

VII.

NINGUNA de estas nociones del derecho satisface cumplidamente á la ciencia y á las necesidades de la vida social: ninguna determina el ideal y fin jurídico, ni da al derecho la importancia y el carácter que le corresponde en la vida humana, porque hoy no puede considerarse aislado, como la voluntad del legislador formulada para cada pueblo en el precepto positivo, ni tampoco como un elemento de civilización; sino cual el elemento que entraña en sí todos los fines de la vida social humana en union y armonía con todos los pueblos: por eso el derecho tiene hoy ese carácter univer-

sal (43) que nunca osó ni pudo ver el mundo que se hundió con la ruina de Roma; y en este profundo sentido y como abarcando todas las múltiples y estensas relaciones del mundo moral ha podido decir con energía de frase «Lerminier» que «el derecho es la vida.» (44).

(43). «En el mundo antiguo el hombre fundaba sus derechos privados y públicos, como su personalidad civil, no en su propiedad de ser hombre sino en la cualidad mas restringida y puramente política de ser ciudadano. Todos los derechos aun dentro de la familia y sobre el suelo radicaban en esta cualidad y solo en ella por derecho comun» dice un espositor Kraussista, y luego añade «en el mundo moderno desde la edad media, el fundamento de los derechos privados y públicos se cifra en una cualidad mas interior, mas inagenable, mas humana: la de hombre libre: y las principales revoluciones modernas tienen su medio en la tendencia á hacer este principio ley comun en el derecho público y privado.» C. C R. K. Ideal de la humanidad para la vida, con introduccion y comentarios por el catedrático de la Universidad Central D. J. S. del Rio. —Madrid— edicion de 1860.

(44) «Revenons au droit même. Il y a une triple existence: il existe dans la conscience humaine, dans l'histoire, et dans la science. Individues et peuples, sachez faire rentrer la vie dans votre cœur par la conscience de vos droits, par la contemplation intelligente des efforts de ceux que vous remplacez aujourd'hui. Le droit est la réalité même: il est la charpente de l'histoire: il enveloppe dans son cœur de la religion, l'industrie, l'art. la philosophie: car c'est par la liberté nécessaire que l'humanité peut vaguer á ses idées et ses Désirs: *In eo vivimus movemur et sumus*. Le droit c'est la vie.» Lerminier. *Introduction générale á l'histoire du droit*. Chap III. —pag—7—et *philosophie du Droit*—Lib. V.—chap—1—pag—341.

Consideraciones son estas que nos acreditan la necesidad de buscar el fundamento del derecho, como el de la ciencia, y el de todas las cosas en Dios; en una ley divina, fuente y base de toda ley (45). Por eso los escritores de la escuela católica allí van á buscar sus fundamentos y en Dios tambien le funda la escuela racionalista mas pura (Krausse) (46). Se equivocan, por tanto, los que buscan únicamente en la personalidad humana, la raiz y fundamento del derecho, y la base de la justicia: caen en un racionalismo estéril, en un egoismo desconsolador, en un individualismo anárquico, y van á parar al socialismo los que como Monsieur Proudhon admiten un sistema jurídico basado únicamente en la personalidad exclusiva, escluyendo á Dios y á la humanidad de la

(45). «La loi éternelle n' est autre chose que la raison de la sagesse divine, en tant qu' elle dirige toutes les actions et tous les mouvements—Bautain—Obra citada—Chap II.—*De la loi éternelle.*»

(46). «El derecho abraza bajo su idea toda la vida natural de esta tierra y relativamente toda la vida humana individual y social sobre ella.»—«El derecho es reconocido y cumplido, primero por el individuo como un modo de sentir de todo el hombre sobre las condiciones internas de su destino y como regla de conducta, antes de mostrarse afuera como un arte político, esto es, en forma de Estado externo (público ó privado) y en relacion con las demás instituciones humanas y en general con la vida del mundo como vida condicional, en Dios.»—C. CR. Krausse—Obra citada,—pag 145 y 212.

idea y de la participacion del derecho; que si es humano como condicion de vida humana, tambien es divino, en cuanto á su origen y solo en un órden sobrenatural puede buscarse su fundamento filosófico: Desconociendo ó negando este luminoso principio, Monsieur Prudhon en su última obra *De la justice dans la revolution et dans l'Eglise* da las siguientes definiciones de la justicia y del derecho. «La ley y el legislador son uno; porque esta ley y este legislador no son mas que el hombre; el hombre es la ley viva, consciente, personal, fija (47). Hay dos maneras de concebir la realidad de la justicia ó bien por una dominacion de la sociedad sobre el *yo individual*, ó bien por una facultad del *yo individual*, que sin salir de su conciencia, siente su dignidad en la persona del prógimo, con la misma fuerza que en su propia persona y de este modo conserva su individualidad idéntica y adaptada á la misma sociedad. En el segundo caso, la justicia es íntima *al yo*, homogénea á su dignidad, que se multiplica por la multitud de relaciones que supone la vida social. Formando parte integrante de una existencia colectiva, el hombre siente su dignidad á la vez en sí mismo y en otro y lleva de esta suerte en su corazon el principio de una moralidad superior á su

(47). Obra citada, tom. I.—pág. 67 y siguientes.

personalidad. Este principio que no le recibe de otros, le es íntimo, *inmanente* y constituye su esencia, la esencia de la Sociedad misma». De estas consideraciones deduce la idea de la justicia como «el sentimiento de nuestra dignidad en otro; el respeto espontáneamente experimentado y recíprocamente garantido de la dignidad humana, en cualquier persona y en cualquier circunstancia en que se encuentra comprometida y en cualquier contingencia, á que nos esponga su defensa. La justicia siendo un producto de la conciencia, hace que cada uno sea juez en última jurisdicción del bien y del mal, y constituye una autoridad frente á frente de sí mismo y de los demás. *Este es el derecho humano*, teniendo por máxime la libertad; y del cual se sigue todo su sistema de armonía, de garantía recíproca, de mútuo servicio.» (48).

Para huir de las exageraciones de las dos escuelas opuestas, de los absolutistas de la autoridad y de los absolutistas de la libertad, creemos que la mejor manera de comprender el derecho es formularle al tenor de la escuela que vé en él la reunión de condiciones dependientes de la voluntad humana y necesarias para la realización del bien general y de todos los bienes individuales, que forman el fin racional del hombre y de la Sociedad.

(48). Obra citada pág.—88 y siguientes. (77)

Determinada como base humana del derecho *la condicionalidad* y afirmada su raiz fundamental en Dios, el derecho se constituye *en, por y para* la personalidad humana, abarcando todas las múltiples relaciones de la vida y del orden moral. Habida consideracion á este modo de comprender su idea

¿Cabe perfectibilidad en el derecho?

Ocioso es casi formular esta pregunta cuando el adelanto, aun prescindiendo de su ley filosófica, es un hecho histórico innegable; cuando la misma historia jurídica nos lo demuestra en cada siglo, en cada pueblo, en cada institucion; cuando la historia misma del derecho no es mas que su desarrollo sucesivo, y supuesta la progresion del derecho como un principio inconcuso ¿puede determinarse su ideal segun naturaleza del hombre y organizacion de la Sociedad?

Este es el problema del mundo presente y mejor aun que del presente de las generaciones que están por venir. Ved sin embargo su resolucion formulada ya por las escuelas de filosofia del derecho. El fin de la vida humana es la realizacion del bien que cada ser cumple segun su destino: uno de sus principios de vida es el derecho no inferior á la moral, en relacion con la Sociedad sino formando al lado suyo. «Despues del mérito moral, llena el pecho del hombre el sentimiento del derecho, esto es, de la *condicionalidad libre*

y *recíproca* para el cumplimiento del fin humano. »

El derecho nace del ejercicio de la voluntad porque «el hombre educado en el puro humanismo presta derecho y condicion de todos lados con libre voluntad, esto es en forma de virtud moral:» mas el derecho comprendido segun lo dejamos sentado tiene dos fases: individual y social, por lo cual, en forma y en sentido moral quiere el derecho ser prestado relativamente por las familias, los pueblos y totalmente por la humanidad en la tierra y en la Sociedad humana. El cumplimiento de su destino racional en la realizacion del bien, es el fin de la vida humana del derecho, por lo que á todo hombre en la tierra ha de serle cumplido su derecho, esto es, sus condiciones humanas, las permanentes y las temporales por todos y de todos lados, y él recíprocamente debe prestar derecho hácia todos lados con sentido moral y arte político: por último en la Sociedad humanopolítica debe existir una institucion, cuya mision sea el cumplimiento, la realizacion del derecho, y de aquí la necesidad y el altísimo fundamento filosófico del Estado, que es esta institucion, porque el derecho es reconocido y cumplido, primero por el individuo, como un modo de sentir de todo el hombre sobre las condiciones internas de su destino y como regla de conducta, antes de mostrarse afuera; como un arte político, esto es en forma de Estado, (público ó privado) y en relacion con las demás instituciones humanas y en

general con la vida del mundo cual vida en las condiciones que mas arriba dejamos manifestadas (49).

(49). Véase para conocer la noción filosófica del derecho la obra de Ahrens I. Partie générale—*Recherche et développement du principe du droit.*

VIII.

EXAMINANDO, pues, la naturaleza humana y estudiando la personalidad del hombre como ser inteligente y libre, hállanse tres facultades que constituyen otros tantos derechos originarios y primordiales: hay una facultad animica, cual es la libertad, que constituye la condicion necesaria de la moralidad y del derecho: hay otra facultad constitutiva de la condicionalidad necesaria para la existencia del derecho y organizacion social; la igualdad en el ser como hombre y en la redencion: hay, por último, otra facultad innata á la criatura, causa de su superioridad sobre natura-

leza, condicion de progreso, base indispensable de vida, medio de realizacion del derecho en todas las esferas de las actividades humanas, la sociabilidad: donde quiera que se descubre una manifestacion del derecho, ora individual, ora social, hallaremos que no es mas que una manifestacion de estas facultades. La libertad es la base de imputacion y responsabilidades moral y jurídica, y sus múltiples manifestaciones se presentan en el derecho civil, en todas las formas de la propiedad; en el derecho penal en la responsabilidad, sin la cual no se concibe la existencia del delito, ni de la pena; en derecho mercantil, en la contratacion por la libertad de comercio: en la economia pública, por la facultad que el hombre tiene de dedicar su actividad fisica é intelectual á todos los objetos de la vida humana con la accion del trabajo: en la política, por la participacion de todos los ciudadanos en la cosa pública; pero facultad que no es ni puede ser absoluta ni ilimitada (50) porque la libertad en

(50). Merecen meditarse las ideas que transmitimos á continuacion. «Solo puede ser libertad verdadera, la que se conforma con lo que debemos á Dios, á la justicia, al órden público y á nosotros mismos: y ninguna cosa se opone mas á estos deberes que la libertad de hacer cuanto se quiere. Opónese lo primero á lo que debemos á Dios, puesto que nos exige el sacrificio de nuestras pasiones y de nuestra propia voluntad. Opónese tambien á lo que debemos á la justicia, porque siguiendo nuestras inclinaciones y deseos, violariamos los derechos de los demás ciudadanos, cuando

todas sus esferas, tiene necesariamente que estar contrapesada para hacer eficaz y posible su ejercicio, en razon á que no puede considerarse la libertad, cual el exclusivo fundamento del derecho, como pretende Kant en su famosa definicion ya espuesta y como han sostenido despues algunos racionalistas é individualistas; pues hasta el mismo filósofo, se vió precisado á reconocer que los derechos naturales del hombre tienen siempre la limitacion necesaria, de hacerse compatibles con los derechos de los demás (51) siendo la espresion de una grande y verdadera máxima de Ciceron

«Somos esclavos de las leyes para poder ser libres.»

estos se opusieran á nuestra voluntad. No se opone menos esta libertad al órden público, porque disolviendo los vínculos de la subordinacion destruiria la suprema autoridad y con ella todos los medios de conservar la tranquilidad pública y particular. Opónese en fin á lo que nos debemos á nosotros mismos, porque no hallándose nuestra virtud y felicidad, sino en la sujecion á la ley llegaria esta á destruirse, si la autoridad que la sostiene no nos contuviese en la subordinacion y dependencia; y porque no siendo gobernados por la ley, nos sumergiriamos en todos los horrores de la anarquía, y necesariamente seriamos dominados por la fuerza.

La verdadera libertad, pues, observa un justo medio entre la independenciam que no conoce freno alguno y la esclavitud que no tiene otra ley que la voluntad del despota.» Pey en el compendio de su obra titulada: «*La autoridad de las dos potestades*» parte 1.^a—capit. 1.^o—Máxima 2.^a—pág. 29.

(51) Kant.—Principes metaphisiques du droit.

«Servi enim legum sumus, ut magis liberi simus.»

La igualdad de origen, sin la cual no sería conciliable la posibilidad, ni la existencia del derecho individual ni social: identidad que no es realizable de un modo absoluto como pretenden, desnaturalizando su verdadero sentido, las escuelas socialistas ó mas bien las comunistas, desconociendo el profundísimo pensamiento de un filósofo contemporáneo, «que la realización de la verdadera igualdad, es tratar desigualmente á seres desiguales» (52): igualdad relativa, según la cual se rechazan desde una remota antigüedad los privilegios como odiosos é injustos; (53) pero se admiten como necesarios los beneficios singulares y las dispensas de ley, y que por lo tanto en la aplicación del derecho hace necesaria *la justicia distributiva* y *la justicia conmutativa*, distinción que estableció el mas grande filósofo de la antigüedad—Aristóteles—sin duda teniendo en cuenta la igualdad de todos los hombres en cuanto á la capacidad de derecho, su desigualdad en cuanto á las formas de su ejercicio, sus múltiples manifestaciones y su diversa aplicación: igualdad y desi-

(52). Monsieur Cousin.—Fragments philosophiques.—Puerace.

(53). Privilegia ne irrogantó.—XII Tablas.

gualdad que parecen contradictorias ó paradójicas; empero que la filosofía, la ley y la historia, nos revelan á cada paso.

Por último la sociabilidad es la tercera facultad natural é innata al hombre, y que en relacion á las otras dos, es la primera, porque sin ella no pueden cumplirse: la sociabilidad, que en la infancia de los pueblos se constituye por la necesidad y por el instinto, y que en civilizaciones adelantadas como la del siglo décimo nono, se forma por la voluntad inteligente bajo las diferentes formas de la asociacion.

¿Cómo ha contribuido el Cristianismo al desarrollo de estos principios, de estas grandiosas manifestaciones del derecho?—La historia y el estudio profundo de la doctrina de Jesucristo lo patentizan, y hasta escritores severos al juzgar á la Iglesia, se ven en la precision de conocer su influencia, en la libertad, (54) en la identidad de

(54). «Le Christianisme en saisissant l'homme dans l'intimité et la totalité de son être et en le ramenant ainsi à Dieu, source première de l'existence, providence d'amour et de justice par tous, sanctifie la personnalité humaine et vulgarise les idées religieuses et morales qui devaient donner à la liberté sa base la plus solide et son essor le plus étendu. Le Christianisme est le principe créateur et transformateur de toutes les libertés modernes. Aussi sont-ce les peuples chrétiens qui, par la liberté, sont arrivés au plus haut degré de culture.» Ahs.—II—*partie spéciale*. Chap. III §—2.—*Histoire du développement de la liberté*, pág. 309.

origen, (55) en la sociabilidad (56): por eso un jurisconsulto repetidas veces citado, y cuyo nombre es una de las brillantes glorias de la Francia, dice ocupándose del Cristianismo con relacion al derecho: «El Cristianismo en su esencia y en su grandeza es un pensamiento puro, independiente de todas las formas, que consuela y enaltece á los hombres, que tiende á establecer en la sociabilidad humana el principio de igualdad: es decir que es la idea mas generosa que han producido los siglos.»

Fundándose la organizacion social sobre la naturaleza humana, deben tener tambien los pueblos ó las naciones derechos análogos á los de los individuos y como los de ellos imprescriptibles y sagrados: los tienen en efecto, y así vemos que á la *libertad* del individuo corresponde en el pueblo la independencia, condicion necesaria de la soberanía, y principio de vida verdaderamente nacional y social: al de identidad de ser, la igualdad tambien, porque deben ser respetados sus derechos, sin atender á la estension y magnitud de su poderío

(55). «Une doctrine qui contenait l'abolition virtuelle de toute inégalité contraire á la nature des choses, qui niait la légitimité de l'esclavage, fondement de la société antique, portait dans son sein une suite inépuisable de révolutions.» Lermnier.—*Philosophie du droit.*

(56). «La nouvelle doctrine enseigne, que tous les hommes son frères et sont égaux devant celui qui les a créés: elle apporte ainsi un principe nouveau de sociabilité» *Ibidem.*

ó de su fuerza: y por último *al de sociabilidad*, el de conservacion y perfeccionamiento, porque el adelanto puede desarrollarse en la vida social, bajo la forma de nacionalidades dentro de la gran familia y sociedad humana: ahora bien ¿estos derechos personales y sociales son respetados y garantidos? ¿tienen un desarrollo completo en la civilizacion? La historia nos muestra la lucha que á través de los siglos, viene prolongándose para conseguirlo: obtener este resultado para el ciudadano y para la nacion, constituye el término del progreso jurídico, no absoluto, sino limitado, toda vez que el derecho se apoya en la *condicionalidad*. Volvemos pues, al progreso en el derecho para alcanzar su ideal, y con él terminaremos nuestro trabajo.

IX.

AL contemplar el desarrollo histórico del derecho en todas sus manifestaciones, al ver sus adelantos positivos y sus radicales reformas, pudiera creerse ha llegado en nuestros días á su estado definitivo de perfeccionamiento, y sin embargo ¡cuán distante se encuentra de ese estado! Exáminense cada una de las ramas del derecho y se hallarán en todas muchas y trascendentales cuestiones, cuya solución está aun pendiente: en el derecho civil la propiedad atacada por las escuelas socialistas y comunistas, especialmente con argumentos económicos, reclama de la ciencia es-

plicacion satisfactoria en su origen y en las condiciones de su ejercicio pidiendo proteccion á la Sociedad y garantía á los legisladores; el derecho penal espera dos grandes reformas; que sea posible la abolicion de la pena capital y el establecimiento de buenos sistemas penitenciarios: en el derecho político, las revoluciones conmoviendo hondamente los poderes actuales hacen desear una forma de gobierno que armonice la ley del individuo y la ley de la asociacion, poniendo fin á esa lucha constante en que á intervalos se agita la humanidad: el principio de poblacion y el pauperismo, el proletariado y el derecho al trabajo, la centralizacion y otras mil cuestiones, agitan las bases de la economía y derecho administrativo: la lucha entre el sacerdocio y el imperio no ha terminado aun por una solucion práctica que respete los derechos de ambas potestades: en las leyes del procedimiento, garantía de las demás leyes, son objeto de animados debates el problema de la organizacion judicial, el jurado, la taxacion de pruebas y el derecho internacional, para poder cumplir sus elevados fines, estudia cómo dar la paz á los pueblos por medio de los congresos, ínterin los instintos, tendencias, pasiones y afectos encontrados de los hombres hacen difícil por no decir imposible, la realizacion de la paz universal y perpétua: cuestiones todas que nos hacen ver cuanto dista el derecho de haber llegado á su perfeccionamiento absoluto: mas la progresion es

ley de la humanidad y el derecho realizará su ideal cuando haya sancionado y garantido los derechos individuales y de la Sociedad; aquellos derechos que de un modo imperfecto formuló ya la legislación del pueblo rey en los tres famosos preceptos *honesté vivere, alterum non lædere, suum cuique tribuere* (57): mas en tanto que ese día llega, el legislador al dictar sus prescripciones debe atenerse á las provechosas enseñanzas de la historia y de la ciencia para no allanar las dificultades sobre débiles cimientos; resolver tan graves problemas: hé aquí el fin á que deben dirigirse sus constantes esfuerzos: conseguir la realizacion de su ideal; hé aquí el término de la progresion jurídica; unido el adelanto jurídico con el social, del que forma parte integrante, debe marchar tambien en armonía y acordes relaciones con la religion, con la filosofia y con la economía política, esas tres grandes manifestaciones de la vida actual: divina la primera: en ella en su mas alto sentido metafísico debe el derecho buscar su fundamento: humanas las segundas: por ellas el derecho debe desarrollarse y aplicarse para contemplar así el desenvolvimiento de esa magnífica idea del verdadero progreso científico, faro de la humanidad en el espinoso camino de la vida.

(57). Just—lib—I—tit—I—§—3.º

He terminado esta tarea enojosa para mi, que todavía no he pasado de la adolescencia en mi vida científica: brillante, para quien reuniese en sí, la universalidad de conocimientos de Leibnitz, la dualidad sistemática histórico-filosófica de Vico, la imaginación ardiente y el profundo talento de Montesquieu, la autoridad de Kant, la perseverancia de escuela de Savigni, la importancia histórica y significación generatriz de Melchor Cano, Soto, Victoria, Gonzalez Tellez, Palacios Rubios, Vazquez Menchaca y Luis de Leon; bien sé Ilmo Sr. que fiado en mis fuerzas propias no podré imitar tantas virtudes y tantos merecimientos; pero nunca los maestros á que en este instante me dirijo me negarán sus consejos y nunca las virtudes del Claustro que me escucha me faltarán como ejemplo: también me estimula una juventud con la que casi por la edad estoy identificado y que viene á estos escaños ávida de ciencia y ganosa de responder á las necesidades todas del mundo presente; en ella he visto la vitalidad científica que no creía encontrar, ella se pone delante de mi camino como objeto de mis meditaciones y sucesor de unos maestros gigantes en el hecho científico y maestro á mi vez de unos jóvenes gigantes también en el deseo escolástico, tengo que sentir las necesidades que sienten, levantar el espíritu que levantar pretenden y descubrir la verdad, cuyo fondo intentan poseer: hablando con la voz de la lealtad y el eco de mi conciencia, los alum-

nos de disciplina y del derecho político, á quienes amo como si fuesen mis hermanos y por quienes me sacrificaría, cual si su padre fuera, han oido que son los herederos de los periodos históricos que lleva vividos la humanidad y que sucesores de toda la civilizacion humana necesitan concertar los sistemas de sustancialidad con los sistemas de individualidad, estudiar en el órden filosófico el naturalismo del mundo antiguo y el espiritualismo medio, para hacer retroceder vigorosamente el derecho de la fuerza y asentar para siempre la fuerza del derecho.

HE DICHO.

Pedro Lopez Sanchez.

INDICACION DE LAS MATERIAS POR PÁRRAFOS.

Introduccion..	§ I.
Civilizacion antigua.	§ II.
Elementos de Civilizacion que el mundo debe á Roma y <i>Civilizacion en la Edad media.</i>	§ III.
Influencia de la Iglesia en el Derecho.	§ IV.
Influencia de la Iglesia en el Derecho germánico y códigos bárbaros, y en las facultades del Derecho.	§ V.
Desarrollo científico del Derecho.	§ VI.
Su determinacion por las escuelas filosóficas.	§ VII.
Derechos fundamentales del hombre y de las na- ciones.	§ VIII.
Conclusion.	§ IX.